

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2285-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 18 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600017650, y el Informe Final de Instrucción N° 1892-2018-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2652-2017-OS/OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la supervisión de las Instalaciones de la Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” (en adelante, el Procedimiento) a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias de distribución para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica.

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, en el marco de verificación del cumplimiento de la Meta 2015 se realizó la Supervisión a **ELECTRONORTE**.

El resultado de la supervisión se plasmó en el Informe de Supervisión N° 86PJ/2015-2016-05-02 remitido mediante Oficio N° 691-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 07 de septiembre del 2016.

Con carta N° GD-0610-2016, de fecha 30 de septiembre del 2016, la concesionaria, presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° 86PJ/2015-2016-05-02.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 43-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 31 de octubre de 2017, en la supervisión de la Meta establecida para la subsanación de deficiencias de media tensión de **ELECTRONORTE**, se verificó el incumplimiento que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 2285-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<p><b>ELECTRONORTE</b> incumplió subsanar una (01) deficiencia con tipificación 1034 (en estructura de media tensión) y dos (02) deficiencias con tipificación 2024 (en subestaciones de distribución) del sector típico 3.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISION DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION ELECTRICA POR SEGURIDAD PUBLICA</u></b></p> <p><b>Numeral 5.8</b> Si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias en la confiabilidad de la base de datos, se aplican sanciones.</p> <p><b>12. Sanciones</b>  <b>12.1</b> Se considera como infracción a este procedimiento:  <b>12.1.2</b> Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.</p>	<p>Numeral 5.8 y 12.1.2 del Procedimiento.</p> <p>Numeral 1.3 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 2652-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 02 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante Carta N° GD-224-2017 recibida el 9 de noviembre de 2017, la concesionaria solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 959-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de noviembre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017, se otorgó a la concesionaria un plazo adicional de tres (3) días hábiles al otorgado mediante Oficio N° 2652-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.
- 1.7. Mediante Carta N° GD-228-2017 recibida el 14 de noviembre de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Supervisor de la Inversión de Energía Minera Osinergmin N° 1411-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificada electrónicamente el 30 de julio de 2018, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2652-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, por dos meses adicionales.
- 1.9. El 10 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor de Electricidad de la Oficina Regional Lambayeque emitió el Informe Final de Instrucción N° 1892-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

**2. ANÁLISIS**

**RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LAS METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN Y CONEXIONES ELÉCTRICAS**

**2.1. Hechos verificados**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2285-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Del resultado de la supervisión para verificar el Cumplimiento de Subsanación de Deficiencias en las Instalaciones de Media Tensión de la Meta 2015 - Período 2016, se determinó que, de un total de cuatrocientos cuarenta y siete (447) deficiencias de media tensión, **ELECTRONORTE** no subsanó tres (03), obteniendo para el indicador de subsanación de deficiencias, el valor de 99,1 %.

Conforme al Cuadro 5 del Informe de Instrucción N° 43-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, el **Resumen Final del Cumplimiento** se muestra a continuación:

ESTADO	TIPIFICACIÓN								Total Defic.
	1034	1036	2024	5010	5016	5018	5026	5038	
Por Subsanar (Declaradas por la concesionaria)	1	0	2	0	0	0	0	0	3
Por Subsanar (como resultado de la revisión del informe)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total por Subsanar	1	0	2	0	0	0	0	0	3
No Existente	0	0	3	0	0	0	3	0	6
Subsanadas con el Resultado de la Supervisión	12	1	31	2	3	11	251	8	319
Total de Deficiencias por Código	13	1	33	2	3	11	251	8	322
% de Cumplimiento	92,3%	100,0%	93,9%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	<b>99,1%</b>

El **Resumen de deficiencias** se muestra a continuación:

**RESUMEN DE DEFICIENCIAS CUYO ESTADO ES DIFERENTE AL REPORTE DE ELECTRONORTE S.A. Y NO CUMPLEN LAS METAS TRAZADAS**

Código de Deficiencia	Tipo de Punto Inspec.	Punto Inspec.	Código de Tipific.	Estado Original	Descripción de la Deficiencia	Ref. 1	Ref. 2	Requerimiento del Supervisor	
								Estado de la Defic. (*)	Se Requiere
ACTAN° 13: 260372012024	SED	EN127	2024	SD	Partes rígidas bajo tensión no protegidas; incumplen DMS, respecto a edificación.			PS	Falta cobertores en la SAB.
ACTA N° 21: 260342622024	SD	EN2071	2024	SP	Partes rígidas bajo tensión no protegidas; incumplen DS respecto a edificación. Incumple DMS a edificación.			PS	Falta elemento de protección a PRBT
ACTA N° 21: 260248661034	EMT	EMT 51485	1034	SP	Partes rígidas bajo tensión no protegidas; incumplen DS respecto a edificación. Incumple DMS a edificación.			PS	Partes rígidas bajo tensión incumplen DMS

(\*) PS: Por Subsanar, SD: Subsanación Definitiva, SP: Subsanación Preventiva, NE: No Existe

- Del total de deficiencias reportadas (328), se deducen las denominadas No Existe (NE), que son un total de seis (06), queda un total de trescientos veintidós (322).

- De las trescientos veintidós (322) Deficiencias, las subsanadas suman trescientos diecinueve (319), **y las por subsanar tres (03)**.

## 2.2. Descargos de ELECTRONORTE:

Mediante Carta N° GD-0228-2017 ingresada el 14 de noviembre del 2017, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Tipo de Instalación	Tipific.	Acta N°	Observación	Comentarios
01	SED 127	2024	S1-16-13	Partes rígidas bajo tensión no protegidas; incumplen DMS, respecto a edificación.	Se ha realizado la remodelación de red de M.T.; la SE EN127 antigua no ha sido desmontada aún, por la existencia de terminación para cliente exclusivo. Provisionalmente se ha instalado cobertor de SED. Se adjunta fotos.
02	SED 2071	2024	S1-16-21	Partes rígidas bajo tensión no protegidas; incumplen DMS, respecto a edificación.	En lo que respecta a esta deficiencia, la subestación ha sido reubicada, cumpliendo distancia horizontal 2,80 mts. Se adjunta fotos.
03	EMT 51485	1034	S1-16-21	Partes rígidas bajo tensión no protegidas; incumplen DMS, respecto a edificación.	En lo que respecta a esta deficiencia, la estructura de M.T. ha sido reubicada, realizando la medición horizontal mayor a 2,50 mts. Se adjunta fotos.

### 2.2.1. Ítem 01 – SED 127 (2024). –

- En lo correspondiente a instalaciones de su propiedad han ejecutado, antes de la supervisión, la respectiva remodelación de redes MT; y cumplen las DMS de las viviendas con respecto a la SED EN127.
- Que no han realizado el desmontaje de la SED antigua por la existencia de instalaciones de tercero, (terminación hacía caseta) que corresponde a su propietario “Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo”, habiendo coberturado dichos puntos a fin de minimizar el riesgo que corresponde a instalación de tercero; por lo tanto, se habría subsanado esta deficiencia.
- A fin de acreditar lo manifestado presentan dos (2) registros fotográficos.

### 2.2.2. Ítem 02 – SED 2071 (2024). -

- En lo correspondiente a la SED EN2071 cumplen la DMS; asimismo indican que falta elemento de protección a PRBT; por lo tanto, de acuerdo a lo observado cumplen con una DMS mayor a 2.80 metros, en el detalle que indica falta elemento de protección a PRBT, se cumple DMS tanto en MT como en BT.
- A fin de acreditar lo manifestado presentan dos (2) registros fotográficos.

**2.2.3. Ítem 03 – EMT 51485 (1034). -**

- En lo correspondiente a la estructura de seccionamiento actualmente cumplen con una DMS mayor a 2,75 metros, la cual fue realizada en la remodelación de redes MT en todo el tramo incluido la SED EN480; por lo tanto, se habría subsanado esta deficiencia.
- A fin de acreditar lo manifestado presentan dos (2) registros fotográficos.

**2.3. Análisis de Osinergmin:**

**2.3.1. Ítem 01 – SED 127 (2024). -**

**ELECTRONORTE** presentó en su escrito de descargos, dos (2) fotografías fechadas 11 de setiembre de 2017; al respecto, a fin de verificar la Subsanación de la deficiencia se realizó una constatación en campo, determinándose que la Dh más crítica es de 1,10m, y considerando la distancia tradicional, con la aplicación de la Figura 230.A-2 del CNE Suministro 2011 se cumple con la distancia de seguridad requerida.

Al respecto, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 2 de noviembre de 2017, con la notificación del Oficio N° 2652-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, la concesionaria habría acreditado que la subsanación se realizó en fecha anterior a éste, por lo que no debió considerarse la SED 127 como deficiencia pendiente de subsanar, teniendo en cuenta lo acreditado por **ELECTRONORTE**.

**2.3.2. Ítem 02 – SED 2071 (2024). -**

**ELECTRONORTE** ha presentado dos (02) fotografías; una de ellas descargada de Google Earth que no precisa fecha de la toma (del recuadro de su contenido, se presume que fue tomada antes de la Inspección de Campo), la otra fotografía data del 11 de setiembre de 2017, con lo que se corrobora que las actividades de subsanación han sido efectuadas antes de la referida fecha.

Al respecto, a fin de verificar la Subsanación de la deficiencia se efectuó una supervisión en campo tomando las mediciones de distancias de seguridad, y la Dh desde la edificación existentes hasta la proyección de las partes bajo tensión es de 2,70 m. cumple con las exigencias de distancias de seguridad requeridas.

Cabe precisar que teniendo en cuenta la fecha de uno de los registros fotográficos (11 de setiembre de 2017), se colige que, a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la deficiencia se encontraba subsanada, en ese sentido no debió considerarse como pendiente de subsanar.

**2.3.3. Ítem 03 – EMT 51485 (1034). -**

En relación a ésta estructura EMT 51485, se ha verificado que de acuerdo a la Base de Datos de **ELECTRONORTE** no existiría, siendo el código correcto de la estructura: NTCSE 200129966.

Al respecto, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor debe notificar al Agente Supervisado, entre otros, lo siguiente: i) los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma, ii) la norma incumplida y iii) las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.

A través del Oficio N° 2652-2017-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 2 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, por tener pendiente de subsanar, entre otras, una deficiencia con tipificación 1034 (En Estructura de Media Tensión), habiéndose precisado en el Informe de Instrucción N° 47-2017-OS/OR LAMBAYEQUE **que correspondía a la estructura 51485**; la misma que no existiría.

En ese orden, habiéndose determinado en el presente análisis que la citada estructura de Media Tensión no existe, y que el código correcto es NTCSE 200129966 se deberá levantar la observación, respecto a éste ítem, por cuanto el hecho verificado imputado como infracción estaba errado.

Sin perjuicio de lo indicado, se ha constatado en campo que la referida estructura con código NTCSE 200129966 y la Dh desde la edificación existente hasta la proyección de las partes bajo tensión es de 2,65 m cumpliendo con la distancia requerida.

- 2.3.4.** El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, del análisis efectuado en los numerales 2.3.1 y 2.3.2 se ha establecido que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria habría subsanado las dos deficiencias con tipificación 2024, asimismo la deficiencia con código de tipificación 1034.

Se ha determinado que, al inicio del procedimiento administrativo sancionador las Deficiencias con código de tipificación 2024 (2) y 1034 (1) se encontraban subsanadas; en ese orden, se ha acreditado que **ELECTRONORTE** alcanzó el 100% de cumplimiento de la Meta 2015, conforme se muestra a continuación:

ESTADO	TIPIFICACIÓN	TOTAL
--------	--------------	-------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2285-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

	1034	1036	2024	5010	5016	5018	5026	5038	DEFICIENCIAS
Por Subsanan (Declaradas por la concesionaria)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanan (como resultado de la revisión del Informe)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total por Subsanan	0	0	0	0	0	0	0	0	0
No Existente	0	0	3	0	0	0	3	0	6
Subsanadas con el Resultado de Supervisión	13	1	33	2	3	11	251	8	322
Total de Deficiencias por Código	13	1	33	2	3	11	251	8	322
% de Cumplimiento	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	<b>100%</b>

- 2.3.5.** El numeral 5. del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que, concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, (...) la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En concordancia con ello, el numeral 20.2 del artículo 22 del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.* (cursiva y resaltado nuestro).

- 2.3.6.** Mediante Informe Final de Instrucción N° 1892-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de setiembre de 2018, la autoridad instructora determinó, de manera motivada, la declaración de no existencia de infracción al "Procedimiento para la supervisión de las Instalaciones de la Distribución Eléctrica por Seguridad Pública" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.
- 2.3.7.** El numeral 22.1 del artículo 22 establece que, (...) corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.
- 2.3.8.** El numeral 6. del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, establece: La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

3. De conformidad con los argumentos expuestos corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, tramitado en el expediente N° 201600017650.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, tramitado en el expediente N° 201600017650.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución así como el Informe Final de Instrucción N° 1892-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Lambayeque**